

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagará á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La organizacion del cuerpo de Carabineros del Reino, destinado á ejercer en las costas y fronteras y en el interior de los puertos una vigilancia eficaz que garantice los intereses de la Hacienda y del comercio de buena fé contra las criminales tentativas de defraudadores y contrabandistas, puede sufrir alteraciones que, sin imponer al Tesoro nuevos gravámenes, faciliten y mejoren el servicio encomendado á tan importante institucion.

El Real decreto de 31 de enero de 1854, y el reglamento dictado para su ejecucion, no deslindaron con la precisión conveniente las atribuciones respectivas de los Gefes militares y de los funcionarios civiles llamados á emplear y dirigir aquella fuerza. De aqui resultan conflictos y males que es necesario evitar, y al efecto el Gobierno de V. M. considera indispensable establecer una separacion completa entre el servicio de los carabineros en los muelles, bahías y Aduanas y el que prestan en las costas y fronteras, fijando á la vez reglas claras y adecuadas para su mejor desempeño, sin separarse de los principios consignados en el citado Real decreto de 31 de enero de 1854.

La represion y persecucion del contrabando y fraude en las costas y fronteras exigen, por su índole y por su naturaleza, que las fuerzas destinadas á ejercerlas obrén á las órdenes de sus propios Gefes, por más que éstos reciban instrucciones de los funcionarios civiles; pero la vigilancia en el interior de los puertos, en los muelles, en las bahías y en el recinto de las Aduanas pueden y deben verificarla los carabineros á las órdenes inmediatas de los Gefes de Hacienda.

Nada perderá con esta reforma la organizacion y el espíritu militar tan necesarios en cuerpos de esta índole. Por el contrario, establecida la separacion en-

tre la parte activa del cuerpo y la que tomará la denominacion de Carabineros Veteranos, pasarán á esta los de mejores notas y que mas se distinguan, sirviéndoles de provechoso estímulo.

A la vez considera el Gobierno que debe ensayarse el uniformar la represion del fraude en dos impuestos de igual naturaleza, como son los de Aduanas y Consumos, administrados hoy por un solo centro directivo. Existe para el segundo un resguardo especial, que quedará suprimido á medida que se encargue á los carabineros veteranos el desempeño de este servicio bajo las mismas reglas que han de prestar el del ramo de Aduanas. Sin gravar con esta medida al Tesoro se introducirá una mejora muy importante en la Administracion.

El Gobierno, por tanto, mantiene la unidad esencial del cuerpo de Carabineros; evita para lo sucesivo dudas y conflictos, y sin aumento de gastos introduce en la organizacion de esta fuerza una modificación aconsejada por la experiencia y que permite estender su accion á otro ramo de grandes productos, y en el que tanto se hace sentir el fraude, siendo de esperar, por consecuencia, beneficiosos resultados para el Tesoro público, así en la renta de Aduanas como en el impuesto de Consumos.

Fundado en las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de setiembre de 1865. Señora: A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Carabineros del Reino se dividirá en dos secciones, denominándose la una *Carabineros del Reino* y la otra *Carabineros veteranos*.

Art. 2.º Los Carabineros del Reino ejercerán la vigilancia de las costas y fronteras en la forma prevenida por la legislación vigente. La seccion de Carabineros Veteranos se compondrá de los individuos del cuerpo de Carabineros que tengan mejores notas, y prestará exclusivamente el servicio especial á que se le destina en los puertos, muelles, bahías, puntos de descarga y de reconocimiento, en los fieltos, puertos y portillos, en el recinto de las Aduanas terrestres y marítimas, y en los radios de las poblaciones

en que la Hacienda pública administra los derechos de Consumos.

Art. 3.º La seccion de Carabineros Veteranos tendrá la misma organizacion militar que el cuerpo de que forma parte con la dotacion de Gefes y Oficiales que se juzguen necesarios, y desempeñará el servicio especial que se le encomiende á las órdenes de los Gobernadores civiles, y por delegacion de estos á las de los Administradores de Aduanas, y de los de Hacienda pública ó de los especiales de Consumos, cuyas órdenes serán transmitidas por los inmediatos Gefes militares del cuerpo responsables de la ejecucion.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias podrán por sí, ó bien oyendo á los Administradores encargados de las rentas de Aduanas y Consumos, suspender en el ejercicio de sus funciones á los carabineros veteranos, dando parte en el acto al Gefe militar mas inmediato del cuerpo para la determinacion que gubernativamente ó con arreglo á ordenanza haya lugar, sin perjuicio de que la Administracion de Hacienda conozca en su dia en la parte que le corresponda respecto á la falta ó delito cometido.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dispondrá que la Inspeccion general de Carabineros cubra las vacantes en la seccion de Veteranos con los individuos de mejores notas.

Art. 6.º Los Ministerios de la Guerra y de Hacienda fijarán la fuerza de que ha de componerse la seccion de Carabineros Veteranos, cuyo presupuesto de gastos se cubrirá con una parte del asignado al cuerpo y con el crédito concedido al Resguardo especial de Consumos.

Art. 7.º Para plantear lo que se dispone en este Real decreto, se procederá desde luego á poner en práctica el servicio de Aduanas, limitando el de Consumos por vía de ensayo al de las capitales que el Gobierno juzgue conveniente por su importancia, estendiéndose despues á los demas puntos de España con las modificaciones que la experiencia aconseje.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de la presente, debiendo procederse desde luego á la formacion del reglamento correspondiente.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espas

nola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, en representacion de la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 5 de diciembre de 1863 en cuanto por ella se confirmaron los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba, que dejaron sin efecto los expedientes de las minas de la referida Sociedad, tituladas *La Revancha, El Cabello, La Torpeza, El Brusco, La Sospecha, La Pirineas, La Isidora y San Bernardino*.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que admitidas en 3 de julio de 1860 las solicitudes de registros de las minas de carbon tituladas *La Sospecha, El Cabello, La Torpeza, El Brusco y La Revancha*, sitas en término de Espiel, y presentadas las correspondientes designaciones en 3 de agosto siguiente, se pidieron los segundos reconocimientos de las labores legales en 9 de noviembre inmediato, señalándose en el *Boletín oficial* de la provincia los días del 9 al 18 de octubre de 1861 para las demarcaciones; diligencia que tuvo lugar en 9 del mismo mes:

Que registradas las minas *La Pirineas, La Isidora y San Bernardino*, sitas en Villaharta, tambien de carbon, y admitidos los registros en 13 de agosto de 1860, se presentaron las designaciones en 11 de setiembre del propio año; y pedidos los reconocimientos de las labores legales en 18 de diciembre siguiente, se señalaron los días del 4 al 12 de octubre de 1861 en el *Boletín oficial* de la provincia para demarcar, acto que se verificó en los días 7 y 11 de los señalados:

Que al practicar el Ingeniero el reconocimiento para la demarcacion de cada una de las minas mencionadas, resultó que ninguna de ellas tenia, ni habilitada la labor legal, ni mineral descubierto, por lo cual el Ingeniero suspendió la demarcacion; y el Gobernador de la provincia, atendiendo principalmente á la falta de labor legal, declaró sin efecto en 24 de noviembre de 1861 los respectivos expedientes; y como apelase la sociedad *Fusion* de los espresados decretos para ante el Ministerio del ramo, fueron

confirmados por Real orden de 5 de diciembre de 1863:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, en nombre de la sociedad Fusion, ante el Consejo de Estado con la solicitud de que, revocándose la precedente Real orden y declarándose subsistente los expedientes de las minas referidas, se les conceda un nuevo plazo á fin de rehabilitar la labor legal, y que tenga entonces efecto el reconocimiento para la demarcacion de las mismas:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real orden en la parte reclamada:

Visto el art. 58 del reglamento formado para la ejecucion de la ley de minas de 1849:

Considerando que al practicar el Ingeniero el reconocimiento para la demarcacion resultó no hallarse ejecutada la labor legal en ninguna de las minas que son objeto de estos expedientes, ni estar descubierta el mineral:

Considerando que la empresa, ni reclamó contra la tardanza en la práctica de la diligencia para fondar en esto, si la ley lo permitia, derecho alguno; ni ha probado, por lo que pudiera importarle, que efectivamente hizo la labor legal y que se habia inhabilitado sin culpa de su parte y sin serle posible repararlo:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, don Francisco Gonzalez, don Antero de Echarrri, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Fermín Ezpeleta y Enrile, don Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, y en absolver de ella á la Administracion. Dado en Palacio á 18 de junio de 1865.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el recurso de revision que en el Consejo de Estado pende entre partes, de la una D. Manuel Roiz, y en su nombre el Licenciado D. Primitivo Andrés Cardaño, recurrente; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre rescision de mi Real decreto-sentencia de 12 de junio de 1864, por el cual se confirmaron las Reales ordenes de 14 de diciembre de 1860 y 13 de julio de 1861, en que se mandó que reintegrase al Estado cierta cantidad que se le rebajó de las cuentas presentadas como contratistas que fué de la Casa de Moneda y Timbre de esta corte.

Visto: Visto los antecedentes de este recurso, de los que resulta:

Que sancionada la ley que dispuso la construccion de una Casa nueva de Moneda y Timbre en el paseo de Recoletos de esta corte, y contratadas las obras de

la misma por D. Manuel Roiz, se instruyó expediente gubernativo por consecuencia de denuncia de varios abusos cometidos en ellas, en el cual se practicó una liquidacion comprensiva de tres diferentes conceptos por la Direccion general de Obras públicas, y de sus resultados recayó la Real orden de 14 de diciembre de 1860 aprobando la liquidacion general, y disponiendo lo conveniente á su cumplimiento:

Que rectificadas despues la liquidacion de las cantidades devengadas por el contratista en aquellas obras, se espidió otra Real orden en 13 de julio de 1861, por la cual se dispuso que se le acreditaran 15.228 rs. 48 cénts. que le correspondian por el segundo concepto de la liquidacion general aprobada en 14 de diciembre anterior, reformándola en tal sentido, debiendo reintegrar el mismo á la mayor brevedad 71.604 rs. 79 cénts., y habiendo de procederse, caso contrario, contra la fianza depositada en garantia del cumplimiento de sus contratos:

Que de estas dos Reales ordenes reclamó el espresado Roiz en demanda contenciosa en 13 de setiembre de 1861 ante el Consejo de Estado por medio de su apoderado el Licenciado D. Primitivo Andrés Cardaño, y pidió su revocacion en cuanto por ellas se dispuso que reintegrase al Estado 71.604 rs. 79 cénts., y que se le aprobase la liquidacion general que habia formado y presentado, condenándose á la Administracion á que en el término de tercero dia le pagara la cantidad de 441.525 rs. 81 cénts. por saldo que á su favor resultaba de los servicios que prestó en las obras de la nueva Casa de Moneda, y mandando que se le devolviese la fianza que tiene depositada:

Que contestada la demanda por mi Fiscal, pidió este que se absolviese á la Administracion y se confirmaran las dos Reales ordenes reclamadas:

Que sustanciado el pleito por todos sus trámites, recayó mi Real decreto-sentencia de 2 de junio de 1864, por el cual se confirmaron las dos en la parte reclamada por D. Manuel Roiz, y se absolvió de ella á la Administracion; y hecha la notificacion correspondiente á las partes, Roiz entabló el recurso de revision, que le fué admitido:

Visto este recurso interpuesto á nombre de D. Manuel Roiz por el Licenciado D. Primitivo Andrés Cardaño en 27 de octubre de 1864 pidiendo que se reforme mi real decreto-sentencia de 12 de junio de 1864 en cuanto por él se confirman las Reales ordenes de 14 de diciembre de 1860 y de 13 de julio de 1861, y se absolva á la Administracion de la demanda entablada; y que por el contrario se revocuen las citadas Reales ordenes, condenándose á la Administracion general del Estado á que satisfaga la cantidad de 441.525 rs. y 81 cénts. por saldo que á su favor resulta de los servicios prestados en la nueva Casa de la Moneda y Timbre, devolviéndole la fianza que tiene consignada; y en otro caso que se haga la declaracion oportuna de falsedad ó nulidad de los libramientos y certificaciones presentadas en el término de prueba, mandando que pasen para los efectos oportunos al Tribunal ordinario:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que el Consejo, constituido en Sala de lo Contencioso, consulte la improcedencia del recurso entablado:

Vistos los artículos 206 y 228 del reglamento de lo Contencioso:

Vistos el art. 19 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y los 2.º y 3.º de mi Real decreto de 19 de octubre de 1860:

Visto el núm. 3.º del art. 275 del mismo reglamento, segun el cual «será condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte que sin legitimo fundamento dedujere recurso de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una definitiva que no fuese susceptible de ellos.»

Considerando que los fundamentos del

recurso de revision se reducen á que la sentencia en este pleito pronunciada es contradictoria y omisa, y que ha sido dictada por menor número de Consejeros del que fija el art. 206 del reglamento de lo Contencioso:

Considerando que una sentencia que se ajusta á los términos precisos de la demanda, y solo decide sobre lo que en ella se reclama, no puede ser contradictoria sin que lo fuese tambien la peticion en aquella formulada, y en este caso la responsabilidad de tal contrariedad recaeria sobre el mismo demandante:

Considerando que este limitado su pretension á que se dejasen sin efecto las Reales ordenes de 14 de diciembre de 1860 y 13 de julio de 1861, en cuanto por ellas se dispuso que reintegrase al Estado 71.604 rs. 79 cénts., y á que aprobábase, por el contrario, la liquidacion formada por el mismo demandante, se le pagasen 441.525 rs. 81 céntimos que en ella resultaban á su favor:

Considerando que la sentencia se concretó precisamente á confirmar las Reales ordenes en la parte reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion, sin que sea posible por lo mismo encontrar en ella nada contradictorio:

Considerando que tampoco lo son las dos Reales ordenes mencionadas, porque despues de aprobarse en la primera la liquidacion de las obras de que el recurrente estuvo encargado se hubiese rectificado en la segunda, en beneficio del mismo aumentando su haber, y disminuyendo por consecuencia el alcance de que debia responder, pues toda cuenta está sujeta á las rectificaciones que sean justas y procedentes, sin que por esto puedan estimarse contradictorias las resoluciones que las autoricen:

Considerando que tampoco puede calificarse de omisa ó diminuta la sentencia en que se resuelve todo lo pedido en la demanda, ni en la que se deja de decidir una pretension estemporánea, porque sujetos los juicios, lo mismo en la jurisdiccion contencioso-administrativa que en la civil ordinaria, á reglas fijas que han establecido el orden y tiempo en que deben formularse las pretensiones de los interesados, no es posible admitir ni resolver las que se hacen despues de terminada la discusion escrita ó en el acto de la vista, y mucho menos cuando ni aun en él se pidió que quedasen consignadas:

Considerando que en este caso se halla la peticion relativa á la falsedad de algunos documentos, la cual no era por otra parte de la competencia del Consejo:

Considerando que el art. 206 del reglamento de lo Contencioso, está derogado por los 18 y 19 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860, y que pudiendo haberse formado legal y válidamente la Sala que decidió este pleito con nueve lo mismo que 11 individuos, asistió el segundo número á dictar la sentencia cuya revision se pretende, siendo por consecuencia notoriamente temerario suponer que se dictó por menor número de Consejeros que los exigidos por la ley;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron el Marqués de Viluma, presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moyna, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antonio de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Fermín Ezpeleta y Enrile, Don Tomás Retortillo, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Fermín Salce-

do, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Donoso Cortés y D. Pablo Jimenez de Palacios,

Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto contra mi Real decreto-sentencia de 12 de junio de 1864 á nombre de D. Manuel Roiz, condenándole á satisfacer los daños y perjuicios por el mismo ocasionados.

Dado en Aranjuez á veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo provincial de las islas Baleares y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mí Fiscal, apelante, y de la otra don Francisco Fuster, vecino de Palma de Mallorca, y en su nombre el Licenciado don Francisco Bañares, apelado, sobre defraudacion del subsidio industrial en la venta de objetos de ferreteria.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que habiéndose constituido en 12 de mayo de 1863 el Agente investigador de Balua en el establecimiento del espresado Fuster, manifestó este que se hallaba inscrito en la matrícula de colorero y verdia ciertas frioleras de ferreteria; pero como varias veces habian estado en su tienda los investigadores sin que le hicieran prevencion alguna sobre inscribirse en ambas clases, creyo que con la cuota de aquella industria tenia satisfecha por completo la contribucion:

Que el investigador, al hacer el embargo por orden de la Administracion de Hacienda pública para responder de las resultas del expediente gubernativo, encontró, entre otros efectos, tres sierras y 200 paquetes pequeños de puntas de París:

Que con estos antecedentes la Administracion se hizo cargo de que los de libros de matrículas y demas documentos de la misma clase aparecia que el denunciado se hallaba inscrito en la matrícula de 1860 por la industria de colorero, si bien desde entonces no satisfacía cuota alguna, sin que se hubiese podido depurar la causa; pues no constaba como debia en las adiciones de bajas, por lo que fué de parecer que desde el próximo año económico se le inscribiera como tendero de ferreteria, obligándole á que pagase dos anualidades por cuota y recargos, y duplo de multa por hallarse comprendida esta industria en la clase tercera de la tarifa número 1.º:

Que el Gobernador de las Baleares en 5 de junio del espresado año 1863 así lo decretó de conformidad con lo que proponia la mencionada Administracion, la cual hizo la liquidacion cargando á Fuster 815 rs. con 94 cénts. por el segundo semestre de 1861; 1639 con 82 por todo el año de 1862; 819 con 91 por el pri-

mer semestre de 1863, y 2380 por razon de multa: total 5655 rs. 767 cénts., y habiéndose enterado de la referida providencia como del resultado de la liquidacion al interesado, dió este la correspondiente fianza:

Vista la demanda presentada por Fuster ante el Consejo provincial de Palma, pidiendo que se le eximiera del pago de los 5655 rs. y 767 cénts., declarando que únicamente debía satisfacer lo que resultase adeudado en razon del tiempo que hubiera ejercido la industria de colorero:

Visto el escrito de contestacion del Promotor Fiscal de Hacienda pública, con la solicitud de que se confirmara el decreto del Gobernador:

Vistos los de réplica y duplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba testifical hecha por Fuster:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 7 de mayo de 1864, por la cual se revocó el decreto del Gobernador, declarando que Fuster solo estaba obligado á pagar la contribucion que adeudaba en los dos últimos años como colorero:

Vistos el escrito del Promotor fiscal interponiendo apelacion, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mi Fiscal, presentado ante el Consejo de Estado, separándose de la apelacion respecto á las cuotas de colorero que la Administracion no hizo efectivas despues que el apelado se inscribió en la matricula y continuó ejerciendo la profesion sin haberse dado de baja, y mejorándola en cuanto á la venta de objetos de ferreria á fin de que se consulte la revocacion en esta parte de la sentencia reclamada:

Visto el del Licenciado don Francisco Bañares, á nombre de Fuster, con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Considerando que mi Fiscal se ha separado de la apelacion por lo respectivo á las cuotas de colorero, que la Administracion no hizo efectivas, despues que don Francisco Fuster se inscribió en la matricula sin haberse dado de baja:

Considerando que se halla probado por confesion de don Francisco Fuster que vendió en su tienda objetos de ferreria, sin que le sirva de esculpacion el que estos objetos eran de poco valor, y que en Palma los vendian los coloreros sin inscribirse en la matricula:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don José Caveda, don Antonio Escudero, don Francisco Gonzalez, don Tomás Retortillo, don Gerardo de Souza y don Francisco Donoso Cortés,

Vengo en mandar que se lleve á efecto la sentencia del Consejo provincial en la parte que declara se halla obligado don Francisco Fuster á pagar la contribucion que adeuda en los dos últimos años como colorero, y en revocarla respecto á la absolucion del pago de la cuota y multa como vendedor de objetos de ferreria, llevándose á efecto en este particular la providencia del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta.—De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal en nombre de la Hacienda pública, apelante, y de la otra don Juan Pacheco Fernandez, vecino de Abertura, provincia de Cáceres, apelado en rebeldía, sobre defraudacion del subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que el expresado Pacheco declaró ante el investigador del partido en 16 de octubre de 1863, que tenia de 28 á 30 cochinas, cinco cebones y 4 agostones, 400 cabezas de ganado lanar, 40 de ganado cabrio, seis vacas y dos chotos; y dos testigos presenciales aseguran que el denunciado se ejercitaba en la compra y venta de ganado de cerda:

Y que en vista de que en el amillaramiento no tenia el interesado registradas mas que seis reses vacunas, 28 marranillas, 296 ovejas y dos caballerías mayores, el Gobernador de la provincia en 22 de febrero de 1864, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública, le condenó al pago de 4761 rs. 36 cénts., importe de la multa y cuota correspondiente como defraudador del subsidio en los tres conceptos indicados de tratante en ganado de cerda lanar y cabrio.

Vista la demanda que previa la oportuna fianza á satisfaccion de la Hacienda, presentó el interesado ante el Consejo provincial de Cáceres, con la solicitud de que, revocándose la anterior providencia gubernativa, se le relevara del pago de la multa y cuota impuestas:

Vista la contestacion á la referida demanda, propuesta por el Fiscal de Hacienda, pidiendo la absolucion de la misma y la confirmacion del decreto condenatorio reclamado:

Vista la prueba presentada, de la que resulta:

1.º Que al ratificarse los dos testigos del expediente de denuncia especificaron que Pacheco habia comprado dos cerdos y vendido una piara de marranillos y que compró una partida de carneros y vendió otra:

2.º Que cinco testigos aseguraron que el demandante era labrador y criador de ganados lanar y cerdos, que no es excesivo el aumento que se le advierte en el ganado lanar y cabrio desde que se amillará, y que además de las tierras que Pacheco tiene amillaradas en Abertura, posee otras en Trujillo, donde paga contribucion:

Vista la sentencia pronunciada por el referido Consejo provincial en 30 de noviembre de 1864, por la que dejó sin efecto la providencia reclamada de 22 de febrero del expresado año, y en su consecuencia relevó del pago de la multa y cuota impuestas al interesado:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto para ante la Superioridad por el Promotor Fiscal de Hacienda y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de recurso, presentado ante el Consejo de Estado por mi Fiscal, en que pide la revocacion de la sentencia del inferior y la confirmacion de la providencia gubernativa, que ha dado origen al litigio:

Vistos el otro del anterior escrito en que mi Fiscal acusa la rebeldía al apelado por no haber comparecido á usar de

su derecho dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que la hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Vista la Real orden de 16 de febrero de 1855:

Considerando que dos testigos han declarado en expediente gubernativo que don Juan Pacheco se ejercitaba en la compra y venta de ganado de cerda, especificando, al ratificarse, la compra de dos cerdos y la venta de una piara, y además la compra de una partida de carneros y la venta de otra:

Considerando que el ser Pacheco labrador y criador de ganados no impide que se dedique además como tratante á la compra y venta de los mismos:

Considerando que á pesar de que afirman varios testigos que Pacheco posea fuera del término de Abertura tierras suficientes para el ganado de su propiedad, no habiendo justificado que estén amillaradas dichas tierras, no puede disfrutar de la exencion declarada por la Real orden de 16 de febrero de 1855 á favor de los criadores de ganado, que á la vez son labradores;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Garcia Gallardo el Conde de Torre-Marín, don Juan José Martinez de Espinosa, don Antero de Echarrri, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Retortillo, don Fermin Salcedo y don Pablo Jimenez de Palacios,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Cáceres, y en confirmar la providencia del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

«Aunque el estado de la salud pública en general no requiere afortunadamente la adopcion perentoria de ciertas medidas tan solo destinadas á producir injustificables alarmas, aconseja al Gobierno una prudente expectativa y la certeza de contar en los momentos criticos en todas partes, y muy especialmente en los establecimientos del ramo de Beneficencia, con todos los recursos necesarios para combatir los efectos de la epidemia y atender al socorro y alivio de los invadidos.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que interin exista atacado algun punto del reino, no se conceda licencia para ausentarse bajo ningun pretexto á los empleados de Beneficencia de los establecimientos generales, provinciales y municipales, de cualquier clase y categoria que sean, y que desde luego dé V. S. por caducadas todas las que se hallen en la actualidad disfrutando esta

clase de funcionarios, previniéndoles se presenten inmediatamente en sus respectivos puestos.»

He dispuesto que se publique en este periódico oficial, para que los Alcaldes hagan observar su inmediato cumplimiento.

Madrid 15 de setiembre de 1865.—

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

En la mañana del 23 del actual fué encontrado, en el paseo de Atocha de esta corte, un niño de unos cinco años de edad, y que manifestó vivir en Aranjuez en su consecuencia he acordado se publique el presente anuncio en este periódico oficial, á fin de que puedan presentarse á recogerlo sus padres ó familia en la casa de Socorro del 5.º distrito, en donde se halla.

Madrid 28 de setiembre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.

Por renuncia de que la desempeñaba resulta vacante una plaza de perito agrónomo en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos y la gratificacion tambien anual de 100 escudos.

Los peritos agrimensores que deseen obtenerla, pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento de esta Gobierno de provincia, hasta el dia 30 de octubre próximo venidero.

Madrid 27 de setiembre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

FÁBRICA DE TABACOS DE MADRID.

El dia 16 de octubre próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en las oficinas de esta fábrica, y ante el Sr. Administrador Gefe y Contador de la misma, la subasta oral para contratar la adquisicion de 200 seras de esparto de doble fondo y buena construccion, con destino á los almacenes de este establecimiento, con arreglo al modelo que estará de manifiesto desde las siete de la mañana á cinco de la tarde, sin señalar precio-tipo, adjudicando el remate al mejor postor, á reserva de que no causará efecto hasta que lo apruebe la Direccion general del ramo.

Madrid 25 de setiembre de 1865.—El Administrador Gefe, Alfonso de Contreras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Yo el infrascrito Escribano de S. M. Doy fé: Que en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, por testimonio de mi antecesor D. José de San Bartolomé contra Ramon Leiras por hurto de efectos á Santos Feito que se halla prófugo, se hadictado por la Excm. Sala Segunda de la Audiencia del territorio el Real auto siguiente:

Auto.—Sala extraordinaria en vacaciones.—Señores de la Seccion 1.ª.—Ríos, Bárcena, O'Lawlor.

Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia consultada que el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, pronunció en quinque de abril último: Se confirma con las

costas y gastos del juicio la mencionada sentencia, por la que se condena á Ramon Leiras á la pena de seis años de presidio menor con inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto más que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma, á la restitucion Santos Feito de los efectos hurtados ó su valor, y en todas las costas y gastos del juicio; entendiéndose todo sin perjuicio de ser oido si se presentase ó fuera habido. Los señores del margen lo mandaron en Madrid á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Hay tres rúbricas.—L. Gonzalez Sanchez.—Por habilitacion, Gancedo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde bien y fielmente con el original obrante en la ejecutoria de su razon y está en mi poder y escribania, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se sirva disponer su insercion en el Boletín Oficial de la misma, con el fin de notificar al reo ausente, segun está mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Angel Gonzalez de Cordavias.—(744.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se ha convocado á junta general de acreedores del concurso de D. José Barquin para proceder al nombramiento de Síndicos del mismo, habiéndose señalado para su celebracion el día 20 del próximo mes de octubre, á la una de su tarde, en dicho Juzgado. Madrid diez y ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—1676.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Raimundo Fernandez Cuesta, Abogado de los Tribunales de la Nacion. Juez de paz del distrito del Hospicio de esta corte y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia de dicho distrito.

En virtud del presente, se cita á monsieur Lagarde, Sr. Cabanillas y Sr. Moreau para que se presenten en este Juzgado y escribania de D. Juan Perea, calle Mayor, número ciento eatorce triplicado, cuarto segundo, para que les sean entregados unas actas francesas que les pertenecen. Y para que conste y llegue á noticia de los interesados se inserta el presente. Madrid veinticinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Juan Perea, Carlos Gonzalez de Bernedo.—(742, N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue una causa criminal de oficio, con motivo del robo ejecutado en la casa habitacion de don Aquilino Molinero, vecino de Titulcia, en la noche del 18 al 19 del presente mes, por diez ó doce hombres armados de pistolas y revolver; en ella he acordado expedir este edicto para que llegando el hecho á noticia de las autoridades se sirvan prac-

ticar diligencias en busca de los criminales y del dinero y objetos robados, los cuales en su caso sean remitidos á disposicion de este Juzgado.

Señas de tres de los ladrones:
Uno con chaqueta de pelo y gorra de idem, pantalon oscuro, bastante alto, delgado, de unos 40 años.

Otro con pantalon y chaqueta negros, chaleco de felpa color de ceniza, cadena de reloj con eslabones muy menudos, de unos 25 á 26 años.

Otro alto, de chaqueta y pantalon negros, sombrero como negro hongo de unos 50 años; todos á caballo.

Objetos robados.
18.000 rs. en diez onzas de oro y en monedas de á cien reales lo restante.

Una capa de paño negro nueva con embozos de bayeta morada, con pintas encarnadas y azules; el forro del cuello es negro.

Otra mas usada color de pasa con embozos de pana negra y cuello de idem. Ocho sabanas de cama grande, una de ellas con guarnicion y otra con puntilla, tres de hilo y las demás de elefante, sin marca y en buen uso.

Una colcha achinada de color sin marca: seis camisas de hombre de elefante, sin marca y planchadas.

Cuatro mantas blancas de Palencia para cama, una grande y tres chicas.

Dado en Getafe á 22 de setiembre de 1865.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.—(730.—N. 1.º)

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente se cita á Manuel y Cirilo Gutierrez, vecinos de Cedillo, residentes en la villa y corte de Madrid, sirviendo en la casa de don José Lancha, á fin de que se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que se sigue contra Juan Velez Soriano, por hurto de un chaqueton.

Dado en Getafe á 2.º de setiembre de 1865.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Enrique Sancha.—(738.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mateo Alonso Juarez, para que en el término de quince dias, comparezca en este Juzgado en méritos de la causa que se le ha seguido por lesiones á Celestino Garcia en la villa de Arganda; en la inteligencia que si no lo hace, le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 20 de setiembre de 1865.—

HOSPITAL MILITAR DE ARANJUEZ.

MES DE SETIEMBRE DE 1865.

Relacion de las compras de artículos de consumo verificadas en el presente mes.

Artículos	Nombres de los vendedores.	Cantidad.			Precio en			Importe.
		Kilógramos	Gramos	Litros.	Kilógramos	Gramos.	Litros.	
					Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Pan.	La Provision.	180	»	»	0,136	»	»	24,480
Carne.	Manuel Ruano.	164	»	»	0,615	»	»	100,860
Tocino.	Idem.	11	»	»	1,004	»	»	11,044
Manteca.	Idem.	3	»	»	0,900	»	»	2,700
Aceite.	Domingo del Aguila.	»	»	36	»	»	0,425	15,300
Arroz.	Idem.	12	»	»	0,280	»	»	3,360
Patatas.	Idem.	34	»	»	0,090	»	»	3,060
Azúcar.	Idem.	1	»	»	0,712	»	»	0,712
Chocolate.	Idem.	1	»	»	1,400	»	»	1,400
Vino comun.	Idem.	»	»	20	»	»	0,160	3,300
Velas de sebo.	Idem.	34	»	»	0,660	»	»	22,440

Aranjuez 1.º de setiembre de 1865.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Gimenez.

(732.—N.º 1.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

6506 arrobas de trigo.
1529 idem de harina.
9644 idem de carbon.
134 vacas, que componen 49.468 libras de peso.
834 carneros, que hacen 21.509 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 4,400 á 5,400 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.

Jamon de 12,400 á 15,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Vino, de 5,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
Carbon de 0000 á 0,800 escudos arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,100 á 2,500 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos idem.
Trigo vendido..... 2327
Quedan por vender
Precio máximo... 4,200 escudos.
Idem mínimo... 3,600
Idem medio... 3,964

Madrid 28 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de setiembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado. 41-10 y 1-00; á plazo, 41-00 y 41-10 fin cor. vol.; 41-50 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 58-50 y 45 á plazo 58-50 fin cor. vol., 59-00 fin próx. vol.
Deuda del amortizable de primera clase no publicado 51-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 89-00.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. Ceballos, calle del Arco n.º 7.
MADRID: 1865